



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/18/2018

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/18/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

GRUAS ESPECIALIZADAS J B S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.3.1. Análisis de las fracciones III y XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia -----	6
2.3.2. Análisis de la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de la materia -----	6
2.3.3. Análisis de la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia -----	9
2.3.4. Análisis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción I, inciso a) de la Ley de la materia -----	10
2.3.5. Análisis de oficio de las causales de improcedencia--	11
2.4. Análisis de la controversia-----	12
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	12
2.4.2. Razones de impugnación -----	13
2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----	13
2.4.4. Pretensiones -----	17
3. PARTE DISPOSITIVA -----	18
3.1. Competencia -----	18
3.2. Sobreseimiento -----	19
3.3. Ilegalidad del acto impugnado -----	19
3.4. Nulidad lisa y llana -----	19
3.5. Condena a la autoridad demandada -----	19
3.6. Notificación -----	19

Cuernavaca, Morelos a catorce de agosto del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/18/2018.

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 26 de enero de 2018, compareció [REDACTED] demandando la nulidad de los actos impugnados.
- 1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado¹.
- 1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².
- 1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.
- 1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.
- 1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 02 de julio de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II; inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Hoja 33 a 36.

² Hoja 66, 66 vuelta, 82 y 82 vuelta.

³ Hoja 85.

⁴ Hoja 86 a 87.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados:

"1.- La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y ejecutada por el Agente [REDACTED]

Así como los actos derivados de la misma consistentes en:

2.- El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete. Por la cantidad de \$3,019.60 (Tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.).

3.- El consecuente ilegal depósito en Grúas Bahena (sic), Sucursal Temixco Avenida [REDACTED] del vehículo automotor marca Ford, Tipo figo, modelo 2016, Número de Serie [REDACTED] particulares del Estado de Puebla.

4.- El ilegal cobro de la cantidad de \$2,549.68 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.) que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad por concepto de Piso, Inventario y arrastre de grúa, como se acredita con la documental consistente en factura Electrónica con folio interno [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2017; expedida por la empresa GRUAS ESPECIALIZADAS J B S.A. DE C.V."

La existencia del primer acto impugnado se acredita con la documental pública, copia certificada de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, visible a hoja 77 de autos⁵, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada Agente [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Temixco, quien señaló como motivo de la infracción por conducir en estado de intoxicación alcohólica según certificado médico [REDACTED] grado 2, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189-I del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, modelo 2017, placa [REDACTED] tipo [REDACTED] número de serie [REDACTED] como garantía del pago de la infracción.

La existencia del segundo acto impugnado se acredita con la documental, comprobante de ingresos serie T2, folio [REDACTED] del 16 de diciembre de 2017, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, visible a

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

hoja 18 de autos⁶, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$3019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED]

La existencia del tercero acto impugnado se acredita con la documental, inventario número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, emitido por el tercero perjudicado Grúas Especializadas J B S.A. de C.V., visible a hoja 32 de autos⁷, en la que consta que el vehículo marca Ford, modelo 2017, placa [REDACTED] tipo F190, número de serie [REDACTED] fue depositado en las instalaciones del tercero perjudicado.

La existencia del cuarto acto impugnado se acredita con la documental, original del comprobante fiscal digital por internet folio [REDACTED] expedido por el tercero perjudicado Grúas Especializadas J B S.A. de C.V., visible a hoja 77 de autos⁸, en el que consta que se pago la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de piso; la cantidad de \$148.00 (ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de inventario y la cantidad de \$1850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de grúa, respecto del vehículo marca Ford, placas [REDACTED]

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso-administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁹.

La autoridad demandada Tesorero Municipal de Temixco, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas Secretario de Protección Ciudadana; Director de Tránsito y Vialidad¹⁰, y Agente Cecilio Leyte Castillo¹¹, todos del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IX, XIV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

¹⁰ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 67 a 75 de autos.

¹¹ Ídem.

2.3.1. ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES III Y XIV, DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que no afecta el interés jurídico del actor porque el origen de la infracción impugnada se encuentra debidamente fundado y motivado por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en el artículo 189, fracción I, y en el artículo 78, fracción XVIII de la Ley de Ingresos (sic).

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que el actor se conduce con falsedad y que el actuar del Agente de Vialidad fue apegada a las normas previamente establecidas quien actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de pruebas idóneas, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la evaluación, por lo que son inoperantes los agravios.

Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado con la infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de esa infracción.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables; de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse¹².

2.3.2. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que el actor aceptó su aplicación al haber efectuado los pagos correspondientes a la infracción, el ingreso y custodia en el depósito de vehículos, por lo que consideran que es consentido expresamente el acto.

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Es infundada, porque el hecho de que el actor pagara la infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de diciembre del 2017; el piso; inventario y grúa al tercero perjudicado, como consta respectivamente en los recibos de pago visibles a hoja 18 y 19 de autos¹³, no significa que la actora consintiera los actos impugnados, toda vez que al promover el presente juicio el día 26 de enero del 2016, fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada¹⁴. (El énfasis es de este Tribunal)

Así mismo, sirven de orientación a lo antes expuesto, por analogía las siguientes tesis que a continuación se citan:

¹³ Documentales a las que se les concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.

¹⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión S33/59 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una coacción, y es precisamente la promoción del juicio constitucional, dentro del plazo conducente, lo que pone de relieve la falta de conformidad. Conforme a esa lógica, la circunstancia de que el causante, quien ante la negativa a la solicitud de condonación planteada promovió juicio de amparo, durante la tramitación de éste cubra el crédito fiscal que le fue fincado no implica, de suyo, su aceptación, cuando esa liquidación tenga la finalidad de que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento coactivo y liberar bienes propuestos, aun de terceros, para garantizar el crédito fiscal sobre el que se solicitó la condonación, con motivo de la ejecución ordenada por la propia autoridad exactora en el domicilio del contribuyente, pues no puede estimarse que el pago efectuado se traduzca en el consentimiento del crédito; mucho menos, en el desistimiento de la pretensión de la justiciable de obtener aquélla¹⁵.

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos¹⁶.

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las

¹⁵ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Ovedía Murillo Leyva. 5 de octubre de 2016. Unanimidad votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2013321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVI.5 A (10a.). Página: 1711

¹⁶ Amparo administrativo en revisión 7311/39. Flores Juan Manuel. 1o. de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo. No. Registro: 329,580. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIII. Tesis: Página: 2661



cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes¹⁷.

Del acervo probatorio no se desprende que el actor consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento los actos impugnados, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

2.3.3. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado de Morelos, que hizo valer la autoridad demandada antes citada, es **infundada**, porque al promover el actor la demanda ante este Tribunal el 26 de enero de 2018, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra de los actos impugnados, comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente al que conoció los actos, lunes 18 de diciembre de 2017, feneciendo el día viernes 26 de enero de 2018, no contabilizándose los días 16, 17 de diciembre de 2017; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni del día 18 de diciembre de 2017, al 05 de enero de 2018, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal.

Al promover el juicio, el 26 de enero de 2018, en contra de los actos impugnados, se encontraba dentro del plazo de quince días, por lo que se arriba a la conclusión de que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, toda vez que no quedó acreditado en los autos por las autoridades demandadas que el actor consintiera de forma tácitamente los actos impugnados.

¹⁷ Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 323,225. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Tesis: Página: 658

¹⁸ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

2.3.4. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Se actualiza la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del segundo acto impugnado.

Por cuanto a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL; SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA; Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer acto impugnado fue emitido por el **AGENTE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

El segundo acto impugnado referente al cobro de la infracción de tránsito lo realizó el **H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

El tercero y cuarto impugnado los llevó a cabo el **TERCERO PERJUDICADO.**

Como se determinó en la razón jurídica 2.2.

Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento²⁰.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL; SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA; Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Debe analizarse el fondo de los actos impugnados en relación a la autoridad demandada **AGENTE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**.

2.3.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²², determina que no se actualiza

²⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tes: I.S.o.P. J/3, Página: 1363.

²¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo citado, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados:

"1.- La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y ejecutada por el Agente [REDACTED]

Así como los actos derivados de la misma consistentes en:

2.- El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete. Por la cantidad de \$3,019.60 (Tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.).

3.- El consecuente ilegal deposito en Grúas Bahena (sic), Sucursal Temixco Avenida [REDACTED] [REDACTED] vehículo automotor marca Ford, Tipo figo, modelo 2016, Número de Serie [REDACTED] particulares del Estado de Puebla.

4.- El ilegal cobro de la cantidad de \$2,549.68 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.) que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad por concepto de Piso, Inventario y arrastre de grúa, como se acredita con la documental consistente en factura Electrónica con folio interno [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2017; expedida por la empresa GRUAS ESPECIALIZADAS J B.S.A. DE C.V."

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 16 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²³

2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

²³ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional²⁴.

El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada en la infracción de tránsito no fundó su competencia.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 5, fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 192 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, y en la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, pero de forma específica en el artículo 2, que establece la competencia del Agente de vialidad.

La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**:

De la valoración que se realiza a la infracción de tránsito impugnada número [REDACTED], consta que [REDACTED] el 15 de diciembre de 2017, levantó la infracción citada en su carácter de **AGENTE**

²⁴ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, cargo que reitero en el escrito de contestación de demanda visible a hoja 67 a 75 de autos.

Autoridad que no fundó su competencia; pues se lee el fundamento:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, y 192 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos.

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como lo asentó la infracción, pues el artículo 2, fracción I, establece que Agente es el personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del citado Reglamento y demás disposiciones:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito".

Ese artículo en la fracción XXI define a la Secretaría como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Recate del Municipio de Temixco, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.

[...]".

Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, pues de una interpretación armónica de las fracciones citadas, se desprende que **Agente es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco**, siendo esta la autoridad facultada para levantar las infracciones de tránsito con motivo de la infracción a las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia, la autoridad demandada en su carácter de **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como lo asentó en la infracción de tránsito impugnada, no fundó su competencia

El artículo 5 del citado Reglamento, señala quienes son autoridades de tránsito municipal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Con autoridades de tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones".

Ese artículo no establece que la autoridad demandada **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, sea autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción no fundó su competencia para levantarla.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito impugnada, es ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de



indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo²⁵.

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

"1.- LA NULIDAD TOTAL DEL *acta de infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos [...].*

2.- LA DEVOLUCIÓN, *del importe pagado por la cantidad de \$3,019.60 (Tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.) con motivo de la ilegal acta de infracción número [REDACTED]*

3.- COMO CONSECUENCIA *de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$2,549.68 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de piso, inventario y grúa [...]."*

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, levantada por la autoridad demandada; y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del segundo, tercero y cuarto acto impugnado que se emitieron como consecuencia de la infracción de tránsito que se ha declarado su nulidad lisa y llana.

Por tanto, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse los actos impugnados y restituirse en el goce

²⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Cháyez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 16S, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, por tanto, las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.), que pago por concepto de la infracción de tránsito número [REDACTED] y la cantidad de \$2,549.68 (dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.), por concepto de piso, inventario y grúa, las que depositaran en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sean entregadas al actor.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁷

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

²⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144; Tesis de Jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación a los actos impugnados, que demanda a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL; SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA; Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.3.3.

3.3. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad de los actos impugnados.

3.4. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, del segundo, tercero y cuarto acto impugnado que se emitieron como consecuencia de la infracción de tránsito que se ha declarado su nulidad lisa y llana, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la cantidad de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.), que pago por concepto de la infracción de tránsito número [REDACTED] y la cantidad de \$2,549.68 (dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.), por concepto de piso, inventario y grúa, las que depositarán en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sean entregadas, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **AGENTE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de cinco votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁸; con voto concurrente del Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado M. en D. [REDACTED]

²⁸ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS



ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Y
RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/18/18, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y/OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo en el mismo se omite el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se pone en conocimiento del Pleno del Tribunal para que si lo considera, se dé vista al órgano interno de control, para que efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades

²⁹ Artículo 89. ...

...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativas³⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, se advierte el cobro realizado por Grúas Especializadas JB SA DE CV, a través de Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio interno [REDACTED] por el monto total de \$2549.68 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE 68/100 M.N.).

Es así que, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos que efectuó "Grúas Especializadas JB SA DE CV"; porque de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2018³², publicada en el Periódico Oficial número 5564 sexta sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos³³, **en el Municipio de Temixco, Morelos,**

³⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³¹ Artículo 222. Deber de denunciar

...

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

³² SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

4.3.15. DERECHOS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 44.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS...

³³ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

II. ...

Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.



Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

...
Artículo *9. ...

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...
Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

el órgano facultado para cobrar derechos es la Tesorería de Temixco que derivaron de la infracción de tránsito, y de actuaciones se desprende que el recibo fue expedido por "Grúas Especializadas JB SA DE CV", sin tener derecho para ello; en consecuencia, pudiera ser que nos encontramos frente a una conducta que materializa responsabilidades de los servidores públicos, lo cual debe ser sancionado por el Estado.

En ese sentido lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Entidad de Fiscalización Superior, respecto de los servidores públicos municipales que de acuerdo a sus atribuciones les corresponde la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio, por ser las autoridades competentes para ello, en términos de lo dispuesto por el artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁴; 11, 50 segundo y tercer párrafo

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Artículo *44. ...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

³⁴ **Artículo *86.-** *Son atribuciones del Contralor Municipal;*

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio,

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del

así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas

estado de Morelos³⁶; así como a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 26 fracción I, 29, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³⁷.

Toda vez que de actuaciones se desprende que “Grúas Especializadas JB SA DE CV” realizó el cobro por concepto de grúa, piso e inventario, sin que la ley de ingresos le faculte para tal efecto, de los cuales no se tiene la certeza que, dichos derechos

graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

³⁶ *Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:*

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

³⁷ *Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

I. *Fiscalía Anticorrupción;*

II. *...*

Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. *Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;*

II. *Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;*

...

cobrados por un particular se hayan ingresado a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p>	<p>Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA 4.3.15. DERECHOS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE</p>	<p>Ley Orgánica del Municipio del Estado de Morelos.</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2018.</p>

	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL ARTÍCULO 44.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p>	<p><i>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</i></p> <p>... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</p>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. [REDACTED] TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y M. EN D. [REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] QUIEN DA FE.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/18/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TÉMIXCO, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de agosto del dos mil dieciocho.

[Redacted signature]